



# Resolución Directoral Regional

N° 139 -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 24 NOV. 2020

**VISTO:** El Expediente Administrativo que contiene: Acta de Fiscalización N° 20-AFID-000071 de fecha 30 de octubre de 2018, Informe de Fiscalización N° 20-INFIS-000454 de fecha 30 de octubre de 2018, Acta General N° 20-ACTG-001368 de fecha 30 de octubre de 2018, Acta General de Decomiso N° 20-ACTG-001365 de fecha 30 de octubre de 2018, Acta General de Devolución al Medio Natural N° 20-ACTG-001367 de fecha 30 de octubre de 2018, Notificación de Cargos N° 665-2018-GRP-420020-100-500 de fecha 27 de diciembre de 2018, Escrito de Registro N° 220 de fecha 15 de febrero 2019, Informe Final N° 11-2019-GRP-420020-100-500-JMLR de fecha 27 de junio de 2019, Informe Legal N° 603-2019-GRP-420020-AL-DIREPRO de fecha 08 de julio de 2019 y Cédula de Notificación N° 058-2019-GRP-420020-100-500 de fecha 16 de julio de 2019.

## CONSIDERANDO:

Que, conforme al Acta de Fiscalización N° 20-AFID-000071, el Informe de Fiscalización N° 20-INFIS-000454, ambas de fecha 30 de octubre del 2018, se desprende que el día en mención, el Ing. Luis Ricardo Huamán Silva entre otros, constataron que la embarcación pesquera JHONATAN de matrícula PT-58079-BM, de propiedad del señor Jackson Pedro Alvarado Irala, se encontraba extrayendo el recurso hidrobiológico Concha de Abanico, teniendo en la cubierta una cantidad de 130 KG. (07 mallas y 02 baldes blancos) estando en zona de amortiguamiento en las coordenadas 05° 48' 43.83" S / 80° 54' 5.80" W, siendo una zona prohibida; habiéndose solicitado de igual manera el permiso de pesca correspondiente habiendo manifestado que no contaban con dicho documento.

Que, mediante Acta General N° 20-ACTG-001365 de fecha 30 de octubre del 2018 se realizó el decomiso de recurso concha de abanico intervenido.

Que, a través del Acta General N° 20-ACTG-001367 de fecha 30 de octubre del 2018, se realizó la devolución al medio natural de los 130 Kilogramos del recurso hidrobiológico concha de abanico decomisado.

Que, mediante Notificación de Cargos N° 665-2018-GRP-420020-100-500 de fecha 27 de diciembre de 2018 se realizó la imputación de cargos al señor Jackson Pedro Alvarado Irala.

Que, mediante escrito de Registro N° 220 de fecha 15 de febrero del 2019 el señor Jackson Pedro Alvarado Irala presenta el descargo formal correspondiente.

Que, mediante Informe Final N° 11-2019-GRP-420020-100-500-JMLR de fecha 27 de junio de 2019, el Órgano Instructor recomienda sancionar al señor Jackson Pedro Alvarado Irala con una multa de 0.278915 UIT, y con el decomiso del recurso hidrobiológico intervenido el mismo que fue realizado oportunamente, al haberse constatado la extracción del recurso hidrobiológico concha de abanico de zona prohibida (área de amortiguamiento).

Que, mediante Informe Legal N° 603-2019-GRP-420020-AL-DIREPRO de fecha 08 de julio de 2019, la oficina de Asesoría Legal concluye que de la evaluación realizada recomienda continuar con el proceso administrativo sancionador contra el administrado, por encontrarlo conforme.





# Resolución Directoral Regional

N° 139 -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 24 NOV. 2020

Que, mediante Cédula de Notificación N° 058-2020-420020-100-500 de fecha 16 de julio de 2019, se notificó el Informe Final N° 11-2019-GRP-420020-100-500 de fecha 27 de junio de 2019, emitido por el Órgano Instructor al señor Jackson Pedro Alvarado Irala, la cual con fecha 15 de enero de 2020 se procedió a notificar, siendo recepcionada por el administrado (titular). No obstante, el administrado no formuló los alegatos correspondientes.

Que, el artículo 2 de la Ley General de Pesca, Ley 25977, establece: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.”;*

Que, el artículo 9 de la norma acotada, señala que el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socio económicos, determinara entre otras cosas las acciones necesarias de monitoreo, Control y Vigilancia;

De acuerdo a lo establecido en el artículo 77 de la Ley N° 25977 – Ley General de Pesca, establece que: *“Constituye Infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”.*

Que, a través de lo establecido en el numeral 11 del Art. 76° de la Ley 25977 - Ley General de Pesca se prohíbe, entre otros, *“incurrir en las demás prohibiciones que señale el reglamento de esta Ley y otras disposiciones legales reglamentarias”.*

Que, a través del numeral 1 del artículo 76 de la Ley N° 25977 - Ley General de Pesca se prohíbe, entre otros, *“Realizar actividades pesqueras sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente, o contraviniendo las disposiciones que las regulan.”*

Que, el numeral 1 del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de pesca modificado por la Tercera Deposition Complementaria Transitoria y Final del Decreto Supremo N° 008-2013-PRODUCE, señala que constituye infracción: *“Realizar actividades pesqueras o acuícolas sin la concesión, autorización, permiso o licencia correspondiente o si éstos se encuentran suspendidos, o sin la suscripción del convenio correspondiente, o encontrándose éste suspendido, o sin la suscripción del contrato de supervisión respectivo, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE).”*

Que, asimismo el numeral 2 del artículo 134 de la norma antes señalada establece de igual manera que constituye infracción: *“Realizar actividades extractivas de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o declarados en recuperación, inexplorados o subexplorados, no autorizados o hacerlo en zonas diferentes a las señaladas en el permiso de pesca o en áreas reservadas o prohibidas.”*

Que, de igual manera el artículo 126, numeral 126.1 del Decreto Supremo N° 012-2001-PE que aprueba el Reglamento de la Ley General de pesca, señala que: *“Constituye infracción administrativa toda acción u omisión que como tal se encuentre tipificada en la Ley, su Reglamento, reglamentos de ordenamiento pesquero y de acuicultura y demás disposiciones que se dicten sobre la materia.”*





# Resolución Directoral Regional

N° 139 -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 24 NOV. 2020

El numeral 3 del artículo 246 del Decreto Supremo N° 006-2017-JUS – Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, señala: *“Tipicidad.- Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.”*

Que, a través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda. (...).

Que, mediante escrito de Registro N° 220 del 15 de febrero del 2019, el señor Jackson Pedro Alvarado Irala presenta escrito manifestando que es conocedor de la vigencia del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y 006-2018-PRODUCE, solicitando que los hechos por los cuales se le inicia el procedimiento sancionador sean adecuados a dichos dispositivos, y solicitando se le indique cuanto es lo que debe cancelar, el número de cuenta corriente; con lo cual es de verse que lo que pretende el administrado es proceder con el pago de la posible multa a imponer.

Que, con fecha 10 de noviembre del 2017 se publicó el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (RESFPA), entrando en vigencia a los quince días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial el peruano (conforme al Segunda Disposición Complementaria Final), esto es el 04 de diciembre del 2017.

El numeral 5 artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, establece que constituye infracción: *“Extraer recursos hidrobiológicos sin el correspondiente permiso de pesca o encontrándose éste suspendido, o no habiéndose nominado, o sin tener asignado un Límite Máximo de Captura por Embarcación (LMCE) o un Porcentaje Máximo de Captura por Embarcación (PMCE), o sin estar autorizada para realizar pesca exploratoria o para cualquier otro régimen provisional.”*

Sin embargo de la verificación realizada en la Página oficial de la Dirección Regional de la Producción se ha podido constatar que mediante Resolución Directoral Regional N° 0213-2018-GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRP-DR de fecha 29 de enero del 2018, se otorgó al señor Jackson Pedro Alvarado Irala, permiso de pesca para operar la embarcación pesquera artesanal JHONATAN con matrícula PT-58079-BM, para la extracción de recursos hidrobiológicos en el ámbito marítimo, con destino al consumo humano directo.

Que, siendo así, es de verse que a la fecha de realizada la intervención, esto es el 30 de octubre del 2018, la embarcación pesquera JHONATAN con matrícula PT-58079-BM ya contaba con permiso de pesca para realizar actividades extractivas, contando con la misma desde el 29 de enero del 2018, con lo





# Resolución Directoral Regional

N° 139 -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 24 NOV. 2020

cual no resulta razonable sancionar al señor Jackson Pedro Alvarado Irala, por realizar actividades pesqueras sin contar con el permiso de pesca correspondiente.

Que, el numeral 6 artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, modificado por la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, establece que constituye infracción: "Extraer recursos hidrobiológicos en áreas reservadas o prohibidas o en zonas de pesca suspendidas por el Ministerio de la Producción."

Que, el artículo 35 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, señala que para la determinación de sanción corresponde aplicar la fórmula:  $M = \frac{B}{P} \times (1+F)$ .

Donde:

M: Multa expresada en UIT.

B: Beneficio ilícito<sup>1</sup>.

P: Probabilidad de detección.

F: Factores agravantes y atenuantes.

En caso no se determinen dichos factores, estos tienen el valor de cero (0).

Precisándose además que mediante Resolución se actualizara anualmente los factores y valores del recurso hidrobiológico y factores de productos que forman parte de la variable B. Asimismo, cada dos (2) años y a través de Resolución Ministerial actualiza los valores de la variable P.

Siendo así para los hechos descritos en el punto anterior y que son constitutivos de infracción corresponde aplicar la formula antes mencionada.

En ese sentido, corresponde sancionar la infracción cometida con decomiso y multa, debiéndose determinar la sanción de multa conforme a la formula siguiente:

$$M = \frac{B}{P} \times (1+F)$$

<sup>1</sup> La Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, establece en el Anexo I la determinación de la variable Beneficio Ilícito conforme a lo siguiente:

$$B = S \times \text{factor} \times Q$$

Dónde:

S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector / en función a la actividad desarrollada por la embarcación pesquera artesanal JHONATAN de matrícula PT-58079-BM, es de 0.25, conforme a la R.M N° 591-2017-PRODUCE.

**Factor:** Factor de recurso y producto / Siendo el factor del recurso Concha de Abanico 6.13, el que se encuentra señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

**Q:** Cantidad de Recurso Comprometido / la cantidad del recurso comprometido (Q), para el caso de embarcaciones corresponde a las toneladas del recurso, siendo en el presente caso 0.13 Tm; de manera excepcional se tomará en cuenta la capacidad de bodega de la embarcación.



# Resolución Directoral Regional

N° 139 -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA -DRP - DR

Piura, 24 NOV. 2020

$$M = \frac{(0.25 \times 6.13 \times 0.13)}{0.50} \times (1-0.3) = 0.278915 \text{ UIT}$$

Por otro lado, es de precisar que para la aplicación de la presente fórmula se ha tomado en cuenta el numeral 3 del artículo 43<sup>2</sup> del REFSPA establece que, para la imposición de las sanciones, se debe considerar los factores atenuantes, y siendo que de la verificación realizada se ha podido constatar que el administrado carece de antecedentes, resulta pertinente considerar en el presente caso el factor reductor del 30%.

En ese sentido corresponde sancionar al señor Jackson Pedro Alvarado Irala, con la multa de 0.278915 UIT, así como con el decomiso del recurso intervenido, el mismo que fue realizado oportunamente.

Por estas consideraciones en uso de la facultad conferida en el artículo 81 de la Ley N° 25977, el literal b) del artículo 147 del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE; y el artículo 15 numeral 2 del Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE;

Con las visaciones de la Oficina de Asesoría Legal y la oficina de Dirección de Seguimiento Control y Vigilancia; y,

De conformidad con las atribuciones conferidas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 433-2020/GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR del 10 de agosto de 2020, corresponde a este despacho resolver la presente causa;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** al señor **JACKSON PEDRO ALVARADO IRALA** con DNI N° 25773224 con una multa de 0.278915 UIT, y con el decomiso del recurso hidrobiológico intervenido el mismo que fue realizado oportunamente conforme es de verse del Acta General N° 20-ACTG-001365 de fecha 30 de octubre del 2018, al haberse constatado la extracción del recurso hidrobiológico concha de abanico de zona prohibida (área de amortiguamiento).

**ARTÍCULO SEGUNDO:** De conformidad con lo establecido en la Ordenanza Regional N° 093-2006/GRP-CR y Decreto Supremo N° 025-2006-PRODUCE el importe de la multa impuesta deberá ser abonado en el Banco de la Nación, Cuenta Corriente N° 0631-103960 del Gobierno Regional Piura, debiéndose considerar que para la imposición de las multas se tomará en cuenta el valor referencial de la Unidad Impositiva Tributaria vigente al momento del pago, conforme a lo establecido en el artículo 137, inciso 137.1 del Reglamento de la Ley General de Pesca, del mismo modo deberá acreditar el correspondiente depósito ante la Dirección de Seguimiento Control y Vigilancia de esta Regional, dentro de

<sup>2</sup> Artículo 43.- Atenuantes

3. Carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción: Se aplica un factor reductor de 30%.



# Resolución Directoral Regional

Nº 139 -2020-GOBIERNO REGIONAL PIURA – DRP - DR

Piura, 24 NOV. 2020

los quince (15) días naturales siguientes a la fecha de notificada o publicada la presente Resolución, caso contrario se procederá a iniciar la cobranza coactiva de la deuda conforme a Ley.

**ARTÍCULO TERCERO:** Transcribese la presente Resolución a la Dirección Regional de la Producción de Piura, la Gerencia Regional de Desarrollo Económico del Gobierno Regional Piura y al señor Jackson Pedro Alvarado Irala con domicilio en Caleta Puerto Rico Mz. O Lote 03 Sechura – Piura, para los fines a que hubiera lugar.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

Ing. MANUEL DOMINGO QUEREVALÚ TUME  
Director Regional de la Producción de Piura

